

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E.S.D.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Iván Alejandro Veloza Peñuela Identificado con C.C. No. 80.449.939 del municipio de Chía (Cundinamarca).

Accionados: Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre

IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA, identificado con C.C. No. 80.449.939 del municipio de Chía (Cundinamarca), domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre propio, acudo a su despacho y le presento el siguiente:

I) OBJETO

Invoco en el ejercicio del derecho que se consagra en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para solicitarle el amparo constitucional denominado Acción de Tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre por medio de la presente, toda vez que han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, el debido proceso, al núcleo familiar y a la estabilidad laboral reforzada y protección especial de la mujer embarazada, al trabajo y al mínimo vital y al empleo público, por los hechos que expongo a continuación:

II) HECHOS

PRIMERO: Manifiesto que me inscribí oportunamente el día veintitres (23) de abril de dos mil veinticinco (2025) mediante la plataforma tecnológica <https://sidca3.unilibre.edu.co/> la cual es el medio en el que se desarrolla la convocatoria pública FGN 2024 (Código de empleo I-105-AP-09-(1), denominación del empleo: Denominación del Empleo: Profesional Experto, Modalidad: INGRESO, Nivel jerárquico: PROFESIONAL), organizada por la Fiscalía General de la Nación y administrada técnicamente por la Universidad Libre, mediante el radicado de inscripción No. **0141276**. Como parte del cumplimiento de los requisitos exigidos, procedí al cargue digital oportuno y completo de los documentos solicitados, incluyendo toda la experiencia profesional que a la fecha tengo como parte de mi historial laboral, los cuales son documentos esenciales y obligatorios para la participación en el concurso de méritos (Pág. 1, en el acápite de pruebas)

SEGUNDO: Manifiesto que, tras efectuar un análisis minucioso del Manual de Funciones y Competencias Laborales correspondiente al Código de Empleo I-105-AP-09-(1), denominado "Profesional Experto", modalidad

de ingreso, nivel jerárquico profesional, **se advierte expresamente que el requisito exigido es la experiencia profesional debidamente acreditada**. Esta exigencia fue cumplida de manera íntegra, tal como se demostrará posteriormente, mediante la documentación que oportunamente fue cargada en el plataforma SIDCA3, soportada en la experiencia profesional obtenida desde la fecha de mi graduación y posterior expedición de la tarjeta profesional por parte del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), en los términos de lo dispuesto por la Ley 842 de 2003, que regula el ejercicio de la ingeniería en Colombia, dado que la referida experiencia profesional se ha consolidado a través del ejercicio como docente universitario y prestador de servicios profesionales, actividades que, por su naturaleza y conforme a la normativa vigente, requieren como presupuesto esencial la formación y titulación en ingeniería de sistemas. En consecuencia, la documentación y experiencia aportadas satisfacen plenamente el requisito establecido en el Manual de Funciones, configurándose el cumplimiento objetivo de las condiciones para el desempeño del cargo convocado, conforme se puede evidenciar en mayor detalle en el (Pág. 2 a la 49 en el acápite de pruebas).

TERCERO: Expreso que el día dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), la Fiscalía General de la Nación publicó los listados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP (Pág. 50, en el acápite de pruebas) al proceso de selección, en los cuales aparece bajo la condición de “no admitido”, alegando que “**El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.**”. Esta decisión se opone de manera directa a la realidad de los hechos y a la evidencia documental y tecnológica de mi inscripción.

CUARTO: Manifiesto que, en ejercicio del derecho constitucional a la defensa y contradicción, el día cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las 13:21:46 horas (Pág. 51 a la 152 en el acápite de pruebas), presenté de manera oportuna la reclamación correspondiente, dentro del término (3 al 4 de julio) y forma previsto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de Meritos FGN-2024 el cual es el documento rector de los términos de la convocatoria. En ella argumente y solicite: el reconocimiento de mi experiencia profesional acreditada, especialmente la derivada de contratos de prestación de servicios, del ejercicio docente en institución de educación superior debidamente registrada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional

(MEN) , así como la valoración de la certificación de ANMAR Emprendimientos y de la OIT y el cambio al estado de ADMITIDO.

En ella argumenté lo siguiente:

- a) Ahora bien, el Decreto 1082 de 2015, Art. 2.2.1.2.2, establece que “la experiencia incluye la desarrollada mediante contratos de prestación de servicios, cuando las actividades sean propias del perfil exigido”.
- b) El artículo 18 del mismo cuerpo normativo (Acuerdo 001 de 2025) determina que dicha experiencia debe ser acreditada mediante certificaciones que especifiquen, entre otros aspectos, la duración, la naturaleza de las funciones y la entidad contratante, sin que en ningún caso se imponga una limitación relacionada con la modalidad contractual, es decir, no se excluye el reconocimiento de contratos de prestación de servicios como fuente válida de experiencia profesional.
- c) A nivel reglamentario, el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.2.1, precisa que la experiencia se puede derivar de “la ejecución de actividades relacionadas con el objeto del contrato”, sin importar si se trató de un vínculo laboral o de un contrato de naturaleza civil.
- c) Que la reclamación solicitaba, además, una respuesta de fondo a cada uno de los argumentos presentados, así como una motivación clara en caso de negativa, aspectos que fueron ignorados.

QUINTO: Declaro que el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025), la UT Convocatoria FGN 2024 resolvió en única instancia mi reclamación mediante respuesta a Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001087 (Pág. 153 a la 174 en el acápite de pruebas). Sin embargo, en tal documento la decisión no contiene respuesta congruente teniendo en cuenta que en la consideró para la etapa de VRMCP que las certificaciones de experiencia profesional no resultan válidas para el requisito mínimo de experiencia en el empleo I-105-AP-09-(5), al estimar que el cargo exige seis (6) años de experiencia profesional y que “*la experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió, de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada la vacante. La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional*”.

Se precisa que dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponden a lo exigido para el

Pág. 17 de 2:

UT D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección Calle 37 # 7 - 43
Call center: (601) 9181875 / e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co



UNIVERSIDAD
LIBRE



empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente.

El requisito de experiencia exigido en el empleo en el cual se encuentra inscrito es: (6) años de experiencia profesional.

La experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió, de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada la vacante. La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional.

La conclusión presentada por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 se aparta y distancia por lo dispuesto en el Artículo 17. Factores Para Determinar El Cumplimiento De Los Requisitos Mínimos del Acuerdo 001 de 2025 —invocado por la propia entidad— en la que fija como únicos los factores de experiencia de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 para verificar requisitos mínimos los de experiencia y ordena valorarlos con base en la documentación aportada. A su vez en este mismo articulado, define “experiencia profesional” como la adquirida después del título, en actividades propias de la profesión o disciplina exigida, y “experiencia relacionada” como la ejercida en funciones similares a las del cargo o propias de la naturaleza del empleo en relación con el grupo o proceso de la vacante, sin excluir *per se* la docencia cuando sus funciones guardan correspondencia material con las del empleo convocado. En otras palabras, que el empleo en mención no exija “experiencia docente” como requisito específico no habilita la UT Convocatoria FGN 2024 a descartar toda experiencia docente acreditada como experiencia profesional por lo que la interpretación aplicada por la UT resulta restrictiva y contraria al marco definido en el artículo 17.

SEXTO: Al resolver la reclamación, la UT Convocatoria FGN 2024 afirmó que “la experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió (...) La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional”, a la vez que reconoció que el requisito exigido para el empleo ofertado es seis (6) años de experiencia profesional; en los resultados de VRMCP, por su parte, se consignó la “no acreditación del requisito mínimo de experiencia”, decisión luego sustentada con el argumento de la “no relación”.

Esta aproximación induce un juicio de valoración de la experiencia profesional como “experiencia relacionada” —basado en funciones— lo cual no corresponde al parámetro aplicable cuando la convocatoria no exige experiencia profesional relacionada, sino experiencia profesional a secas. En efecto, el Artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 fija que los únicos factores para verificar requisitos mínimos son educación y experiencia; define

experiencia profesional como la adquirida, después del título, en actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el empleo y reserva la experiencia relacionada para las funciones similares a las del cargo o propias de la naturaleza del empleo respecto del grupo o proceso donde se ubica la vacante.

Por tanto, siendo el requisito del OPECE I-105-AP-09(5) experiencia profesional y no experiencia profesional relacionada, el análisis objetivo debido no es descartar la docencia por “no estar relacionada con las funciones”, sino verificar si la experiencia acreditada corresponde a actividades propias de la profesión o disciplina exigida, desarrolladas con posterioridad a la obtención del título y debidamente soportadas, tal como ordena el artículo 17.

SEPTIMO: La UT Convocatoria FGN 2024, al responder la reclamación, sostuvo que en el repositorio “no se visualiza” el certificado laboral de ANMAR Emprendimientos que señalé haber cargado y anexó una captura del ítem “Experiencia” de SIDCA3 para sustentar tal afirmación. No obstante, dicha captura corresponde a la vista utilizada en la etapa de VRMCP (documentos ya valorados por el verificador) y no al módulo de “Cargue de Documentos” del aspirante, que es la fuente de verdad del material efectivamente subido durante la inscripción. En mi caso, la visualización del módulo de cargue de documentos —según se evidencia en las capturas anexas aportadas con la reclamación— lista, entre otros, el registro “ANMAR Emprendimientos – CEO Fundador y director de Ingeniería”, con fecha de inicio 01/02/2012, marcado “en curso” y con fecha de expedición del certificado 16/04/2025; al abrir dicho registro, el sistema muestra esos mismos datos en el formulario de edición. Pese a esta evidencia directa del cargue exitoso en la cuenta del aspirante, la respuesta desconoció la existencia del soporte y mantuvo la conclusión de “no visualización”, atribuyéndome una supuesta “falla en la última fase del cargue” sin contrastar la información del módulo de cargue ni la prueba de interfaz aportada.

Además, es importante precisar que todas las condiciones técnicas, reglas de negocio y mecanismos de trazabilidad de la plataforma SIDCA3 —incluido el campo “verificado repositorio” y su estado— son parametrizados, administrados y monitoreados por la UT Convocatoria FGN 2024, no por mi rol de aspirante. La propia respuesta oficial indica que el aplicativo cuenta con puntos de control para “garantizar y verificar el almacenamiento efectivo” y que el campo “verificado repositorio” es monitoreado por el equipo técnico del Concurso; también afirma que el equipo de VRMCP solo puede ver los soportes efectivamente cargados y que la verificación se realiza con base únicamente en lo registrado hasta el cierre de inscripciones. Por consiguiente, la no visualización interna de un documento en la vista de verificación —siendo un resultado de la lógica y operación del sistema bajo control de la entidad— no es un hecho atribuible a mi como aspirante, porque carezco de acceso a la configuración, bitácoras o trazas del sistema para modificar o probar dichos estados técnicos. Todo ello queda corroborado por (i) la explicación de los mecanismos automáticos de confirmación y del indicador “verificado repositorio”, (ii) la afirmación de que esa actividad es monitoreada por el equipo técnico y (iii) la limitación funcional de la VRMCP a soportes visibles en el repositorio, así como (iv) la regla de que la verificación se surte con lo cargado y registrado hasta el cierre.

OCTAVO: En la respuesta a la reclamación, la UT descartó la certificación expedida por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) por considerar que era un “documento expedido en el exterior” que no estaba apostillado, afirmando que así lo exige el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025. Sin embargo, la literalidad del artículo invocado establece que la exigencia de traducción, apostilla o legalización aplica para “las constancias de experiencia obtenidas en el exterior”, no para todo documento simplemente expedido fuera del país. Es decir, el supuesto de hecho relevante es dónde se obtuvo la experiencia, no dónde se expidió el certificado

En mi caso, la experiencia cuya valoración solicité corresponde a labores ejecutadas en el marco del convenio SENA–MinTIC–OIT, cuya acreditación fue expresamente pedida en la reclamación. La UT no demostró que dichas actividades constituyan “experiencia obtenida en el exterior” para subsumir el requisito excepcional del artículo 18; se limitó a calificar el documento como expedido en el exterior, desplazando indebidamente el criterio normativo desde el lugar de obtención de la experiencia hacia el lugar de expedición del soporte.

Así, la motivación empleada resulta extensiva y contraria al tenor del artículo 18, pues introduce una exigencia no prevista para experiencias obtenidas en territorio nacional: supeditar su validez a la apostilla o legalización por el solo hecho de que la certificación provenga de una entidad internacional. Ello desconoce el parámetro aplicable y conduce a un defecto de interpretación que afectó la valoración de mi experiencia profesional.

NOVENO: Con ocasión de la publicación de los resultados preliminares de la VRMCP, presenté reclamación dentro del término y por el canal exclusivo habilitado en la plataforma SIDCA3. La UT Convocatoria FGN 2024 resolvió mi reclamación confirmando mi exclusión y no indicó si procedía algún recurso contra dicha decisión. Esta omisión se enmarca y se ajusta a lo previsto por el Artículo 20. Reclamaciones del Acuerdo 001 de 2025, que regula la etapa de reclamaciones señalando que:

- (i) solo pueden presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares,
- (ii) serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas por la UT Convocatoria,
- (iii) los documentos adicionales aportados en esta etapa son extemporáneos y, sobre todo,
- (iv) “contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno” conforme al artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

En consecuencia de lo expuesto, la vía administrativa quedó cerrada y no existe medio de impugnación idóneo ni eficaz para evitar mi exclusión antes de la continuidad del cronograma del concurso, circunstancia que habilita la acción de tutela como mecanismo inmediato de protección para evitar la pérdida del derecho a la defensa, a la contradicción, a competir en igualdad de condiciones y el perjuicio irremediable derivado de quedar definitivamente por fuera del proceso.

DECIMO: El empleo convocado en nivel profesional prevé la aplicación de equivalencias que, además de las contempladas en el artículo 27 del Decreto-Ley 017 de 2014, incluyen las del artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, entre ellas la de título de postgrado en la modalidad de especialización por tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (Pág. 175 y 176 en el acápite de pruebas). Durante la etapa de inscripciones cargué en SIDCA3 el diploma de especialización junto con el título profesional, soporte que quedó disponible en el expediente digital; sin embargo, en la VRMCP y al resolver la reclamación no se valoró dicha especialización como equivalencia, concluyéndose la “no acreditación” del requisito de experiencia sin considerar el efecto de esa regla de conmutación prevista para el cargo.

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia directa de la decisión negativa e inmotivada de la entidad accionada, fui excluido injustificadamente del concurso de méritos, quedando impedido para participar en las fases subsiguientes del proceso selectivo, tales como la aplicación de pruebas de conocimiento y competencias, así como la eventual inclusión en la lista de elegibles.

DECIMO SEGUNDO: Señalo que la exclusión referida causa un perjuicio injusto e irreparable, en razón a que:

a) El concurso se rige por un cronograma estricto que imposibilita mi reintegro al proceso si no se corrige oportunamente el error.

b) La participación en este concurso tenía un impacto directo en mi estabilidad laboral, desarrollo profesional, mejora salarial y proyecto familiar, especialmente considerando que actualmente mi esposa se encuentra en el primer trimestre de gestación.

DECIMO TERCERO: El cronograma del concurso fija la aplicación de las pruebas escritas para el domingo 24 de agosto de 2025, de modo que, al haberse resuelto mi reclamación sin recurso y mantenerse la exclusión, la vía administrativa se encuentra cerrada y cualquier medio ordinario resultaría tardío e ineficaz para restituir mi derecho a competir en igualdad de condiciones; la inminencia de la fecha genera un riesgo cierto de pérdida de oportunidad y un perjuicio irreparable si no se adopta una protección inmediata, lo que impone la premura en el conocimiento de la acción de tutela.

DECIMO CUARTO: Dejo constancia que desde el inicio del proceso he obrado con la debida diligencia, cumpliendo puntualmente con todos los términos y condiciones de la convocatoria. Por tanto, no resulta jurídicamente admisible que la inadmisión sea atribuida a mí como aspirante, cuando todo indica que se trata de una falla técnica o administrativa imputable al operador del sistema o a la propia entidad administrativa.

DECIMO QUINTO: Consciente de la alta carga laboral que soporta la administración de justicia y con absoluto respeto por el trabajo de quienes la integran, me veo compelido a acudir a la jurisdicción constitucional para hacer efectivo el principio de efectividad de los derechos fundamentales —como lo es la defensa, la contradicción, el debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito—. La etapa de reclamaciones carece de recursos y el cronograma del concurso avanza hacia la aplicación de pruebas, de modo que acudir al contencioso administrativo supondría una protección tardía e ineficaz. Con todo, esta judicialización pudo evitarse si desde el primer momento se hubiese verificado de manera integral y oportuna el expediente digital en la plataforma SIDCA3, pues la documentación exigida fue incorporada por completo y en tiempo conforme las reglas de la convocatoria. En tales condiciones y para prevenir un desgaste procesal evitable y la pérdida de oportunidad de continuar en igualdad de condiciones, la acción de tutela se erige como el mecanismo inmediato e idóneo para restablecer las garantías comprometidas.

III) PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, al señor(a) Juez le solicito:

PRIMERO: Que se tutelen mis derechos fundamentales a la defensa, a la contradicción, al debido proceso, a la igualdad, al acceso y permanencia en cargos públicos por mérito, al trabajo y al acceso efectivo a la administración pública, frente a la decisión que me mantuvo en NO ADMITIDO en la etapa de VRMCP del Concurso FGN 2024. Esta decisión quedó en firme sin recurso, según la propia convocatoria, por lo que la vía administrativa se encuentra cerrada.

SEGUNDO: Que, como medida provisional, urgente y preventiva, se suspendan los efectos de la decisión que me excluyó y se me brinde un cupo dentro del proceso, ordenando que se me permita continuar de acuerdo al cronograma (presentación de pruebas) mientras se decide de fondo, a fin de evitar pérdida de oportunidad y un perjuicio irremediable.

TERCERO: Respetuosamente solicito: (i) dar trámite preferente a la presente acción, y (ii) decretar medida provisional para suspender los efectos de la no admisión y conservar mi cupo en el proceso, autorizándome a presentar la prueba escrita del domingo 24 de agosto de 2025 donde la UT Convocatoria FGN 2024 me notifique del lugar y fecha de presentación para la prueba escrita, hasta tanto se decida de fondo. En subsidio, que se reserve mi cupo y de ser materialmente imposible mi presentación en esa fecha por razones ajenas al Despacho, se programe aplicación extraordinaria en la primera oportunidad disponible, con plena validez, a cargo de la entidad convocante y/o la UT.

CUARTO: Que se deje sin efectos la resolución/acto que confirmó mi exclusión y se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y/o a la Universidad Libre realizar una nueva verificación integral, individual y motivada de mis requisitos mínimos de experiencia, consultando el “módulo de cargue de documentos” del aspirante (y no solo la vista de documentos cargados por la UT en la etapa de VRMCP), así como el repositorio, verificando la existencia del certificado de ANMAR Emprendimientos y demás soportes efectivamente cargados durante la inscripción.

QUINTO: Que, al rehacer la verificación, se valore de forma objetiva y se apruebe mi experiencia profesional (docencia universitaria y contratos de prestación de servicios, entre los otros descritos) conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 y al artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, toda vez que el empleo exige experiencia profesional no “relacionada”; por ende, no procede descartar la docencia por “no estar relacionada con funciones” cuando las actividades son propias de la profesión y posteriores al título.

SEXTO: Que se ordene reevaluar y aprobar la certificación de la OIT, aplicando el Artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 conforme a su tenor literal: la exigencia de apostilla/legalización procede para constancias de experiencia obtenida en el exterior, no por el mero hecho de ser expedidas fuera del país; al tratarse de labores ejecutadas en Colombia (p. ej., convenio SENA–MinTIC–OIT), no es exigible dicha formalidad.

SEPTIMO: Que, si del contraste entre módulo de cargue, repositorio y trazas técnicas se evidencia que existió cargue oportuno o una falla de sistema/operación no imputable al aspirante, se habilite la subsanación prevista en la convocatoria y se tenga por acreditada la documentación, con la consiguiente admisión a la siguiente etapa, respetando el principio de mérito.

OCTAVO: Dado que en un Estado Social de Derecho, como lo consagra la Constitución, el principio de mérito no puede ser suplantado por rigideces procedimentales originadas en sistemas de cómputo y/o informativa automatizados y el acceso a cargos públicos exige garantías efectivas, especialmente cuando una omisión puede obedecer a fallas técnicas o institucionales

NOVENO: subsidiariamente, para el evento en que no se acepten las pretensiones, requiero se expida copia certificada del registro específico de carga de documentos asociados a mi inscripción (0141276): bitácoras, logs, sellos de tiempo, IP de origen, nombre y hash del archivo, tamaño, estado “verificado repositorio”, usuario, fecha y hora de cada transacción, así como cualquier reporte de monitoreo sobre SIDCA3 en el período de inscripciones y ampliaciones, con el fin de ejercer los mecanismos de defensa judicial correspondientes.

DECIMO: Que, si el Despacho considera que no hay lugar a ordenar la admisión inmediata, se ordene a la UT Fiscalía 2024 profundizar la motivación y expedir nuevo acto que responda de fondo, punto por punto, a mis argumentos de reclamación (docencia, contratos de servicios, OIT, ANMAR, módulo de cargue), con fundamentación normativa y técnica verificable, absteniéndose de apoyar la negativa en simples “no visualizaciones” no contrastadas con el módulo de cargue.

DECIMO PRIMERA: Que se deje sin efectos la decisión de no admisión y se ordene a la entidad aplicar las equivalencias propias del nivel profesional, reconociendo el título de especialización oportunamente aportado como equivalente a tres (3) años de experiencia profesional; en consecuencia, se tenga por cumplido el requisito mínimo de experiencia para el empleo convocado y se disponga mi admisión a la siguiente etapa del concurso. En subsidio, que se practique una nueva verificación integral y motivada del expediente digital (SIDCA3), con cómputo expreso de la equivalencia y de la experiencia acreditada, indicando de forma clara, específica y verificable las razones de cualquier exclusión.

DECIMO SEGUNDA: Que se disponga que todas las actuaciones derivadas del cumplimiento del fallo se comuniquen por los canales oficiales del concurso SIDCA3, sin perjuicio de que, por economía procesal, se remita copia al correo electrónico registrado por el suscrito.

DECIMO TERCERA: Que se prevenga a la entidad convocante y a la UT para que, en lo sucesivo, armonice la operación de SIDCA3 con el principio de mérito y con el principio de efectividad de los derechos fundamentales, evitando que rigideces informáticas incidan en la exclusión de aspirantes que cargaron en tiempo sus documentos.

DECIMO CUARTA: Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 diseñar, adoptar y publicar —dentro de un término prudencial— un mecanismo idóneo, cierto y verificable para evitar la reiteración de hechos como los aquí expuestos, que garantice la primacía del principio de mérito frente a rigideces informáticas. Como mínimo, el mecanismo deberá contemplar: (i) protocolo de contraste entre la vista de verificación y el módulo de cargue del aspirante; (ii) acuse automático con sello de tiempo y huella digital (hash) por cada archivo cargado; (iii) mesa técnica y canal de reporte de incidentes con tiempos de respuesta; (iv) ventana de subsanación por contingencia cuando existan indicios de falla no imputable al aspirante; (v) conservación y entrega de bitácoras y logs de cargue/consulta; y (vi) capacitación y circular interna de lineamientos. Que se disponga, además, informe de cumplimiento al Despacho con evidencia de implementación.

DECIMO QUINTA: Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva requerir a la entidad convocante y/o a la UT que, dentro de un término perentorio, expida acto administrativo debidamente motivado en el que explique por qué no aplicó al caso la equivalencia propia del nivel profesional (conmutación del título de especialización por tres (3) años de experiencia profesional), pese a haber sido oportunamente acreditado junto con el título profesional; y que dicho acto, como mínimo, (i) identifique el régimen de equivalencias aplicable al empleo, (ii) precise la valoración del diploma de especialización aportado, (iii) exponga las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión con criterios de congruencia, razonabilidad y proporcionalidad, (iv) incorpore el soporte técnico de la verificación en SIDCA3 (trazas y registros pertinentes), y (v) se pronuncie expresamente sobre la incidencia de esa omisión en el resultado de admisión. En subsidio, se rehaga la VRMCP computando la equivalencia conforme al régimen aplicable y se emita nueva decisión integral y congruentemente motivada.

Petición Subsidiaria

Solo en el evento en que no se conceda el amparo definitivo de mis derechos fundamentales, solicito al despacho que se reconozca la **procedencia excepcional de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio**, por configurarse un perjuicio irremediable. En consecuencia, solicito:

ÚNICO. Que se ordene Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 **suspender provisionalmente los efectos de la lista de admitidos y no admitidos**, y disponer la **reserva efectiva de mi cupo dentro del concurso público** FGN 2024 (Código de empleo I-105-AP-09-(1)), hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa conozca y resuelva en sede principal la legalidad del acto que motivó la exclusión de mi participación en el proceso de selección.

IV) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamentos para la tutela radicada por el suscrito, lo preceptuado por::

La Constitución Política de Colombia

- Lo preceptuado por el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Aplicación: En el caso concreto, se observa una vulneración al principio de igualdad sustancial al haberse excluido a la accionante del concurso público UT Convocatoria FGN 2024 pese a cumplir con los requisitos exigidos para el apartado de experiencia profesional. El trato recibido frente a otros aspirantes rompe el principio de igualdad ante la ley, especialmente porque no se valoraron en igualdad de condiciones sus documentos aportados y sus reclamos fueron desestimados sin una revisión objetiva, clara y efectiva. Esto afecta mi derecho a participar en condiciones de equidad en un proceso meritocrático.

- Lo dispuesto por el **Artículo 23** de la Constitución Política de Colombia:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Aplicación: En mi calidad de accionante ejercí el derecho de petición ante la UT Convocatoria FGN 2024, solicitando una revisión de mi exclusión del concurso. Sin embargo, esta entidad no resolvió de fondo cada uno de los puntos planteados en la reclamación, lo cual constituye

una omisión inaceptable que vulnera el derecho fundamental a obtener una respuesta clara, oportuna, de fondo y congruente a sus solicitudes.

- Lo Consagrado por el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Aplicación: El desconocimiento de los documentos debidamente aportados por el accionante durante la etapa de inscripción y en el curso de la reclamación, así como la falta de motivación suficiente en la resolución que confirmó su no admisión, constituyen una grave afectación al derecho fundamental al debido proceso administrativo. Se omitieron garantías básicas como la valoración adecuada de las pruebas y el principio de contradicción, elementos esenciales en cualquier procedimiento que afecte los derechos fundamentales.

- Lo establecido por el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”

Aplicación: El accionante fue inadmitido en un concurso público de méritos, pese a cumplir con los requisitos exigidos. Esta decisión, además de afectar su derecho a la igualdad y al debido proceso, desconoce su condición de jefe de hogar y responsable económico de su núcleo familiar, el cual se encuentra en estado de especial protección por cuanto su esposa se halla en estado de embarazo.

En este contexto, se requiere que el análisis constitucional tenga en cuenta no solo los derechos fundamentales del individuo excluido, sino también el impacto que tal exclusión genera sobre su grupo familiar. El Estado tiene el deber de garantizar condiciones reales de acceso al empleo y proteger de manera reforzada a quienes asumen la carga principal de sostener un hogar, máxime cuando este se encuentra en circunstancias que demandan mayor atención como lo es la gestación.

- Lo dispuesto por el Artículo 43 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

Aplicación: El accionante fue inadmitido en un concurso público de méritos, pese a cumplir con los requisitos exigidos. Esta decisión, además de afectar su derecho a la igualdad y al debido proceso, desconoce su condición de jefe de hogar y responsable económico de su núcleo familiar, el cual se encuentra en estado de especial protección por cuanto su esposa se halla en estado de embarazo.

En este contexto, se requiere que el análisis constitucional tenga en cuenta no solo los derechos fundamentales del individuo excluido, sino también el impacto que tal exclusión genera sobre su grupo familiar. El Estado tiene el deber de garantizar condiciones reales de acceso al empleo y proteger de manera reforzada a quienes asumen la carga principal de sostener un hogar, máxime cuando este se encuentra en circunstancias que demandan mayor atención como lo es la gestación.

- Lo establecido por el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar

sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Aplicación: La negativa injustificada a permitir la continuación del accionante en el concurso UT Convocatoria FGN 2024 desconoce principios laborales esenciales como la igualdad de oportunidades, la estabilidad en el empleo y la primacía de la realidad sobre las formalidades. Estos principios, consagrados constitucionalmente, deben orientar tanto la administración pública como los procesos de selección de personal mediante concursos de mérito.

- Lo consagrado por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Aplicación: La acción de tutela procede como mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales vulnerados del accionante, en especial ante la ineficacia del derecho de petición, la violación al debido proceso y la amenaza cierta a su derecho a la igualdad y al trabajo. Esta herramienta constitucional se activa en este caso ante la omisión de las entidades tuteladas, que han desconocido los principios constitucionales que rigen la función pública.

- Lo consagrado por el **Artículo 125** de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

Aplicación: El caso se relaciona directamente con el acceso a un empleo público de carrera, el cual debe regirse por los principios de mérito, legalidad e igualdad. Al impedirle al accionante continuar en el proceso de selección sin justificación válida, se vulnera el espíritu de la norma que establece que los cargos públicos deben proveerse mediante concurso y con base en criterios objetivos, no arbitrarios ni discriminatorios.

- Lo contenido por el **Artículo 130** de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Aplicación: Este artículo es relevante porque establece la autoridad encargada de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos de selección para cargos públicos. La acción de tutela busca que se respete la competencia de esta comisión, y que la UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre actúen conforme al marco legal y bajo la vigilancia de la CNSC, asegurando así los principios constitucionales que regulan el acceso a la función pública.

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA)

- Lo contenido por el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, *de no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Aplicación: En el presente caso, el accionante invoca los principios rectores de la función administrativa, conforme al artículo 3 del CPACA. A su juicio, las entidades accionadas, la UT Convocatoria FGN 2024, La Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre incurrieron en una actuación contraria a los principios de **igualdad, debido proceso, publicidad, eficacia y buena fe**, al excluirlo del concurso sin una valoración adecuada de los documentos aportados. Además, al no reconocer su condición de cabeza de hogar con esposa gestante, se desconoce el principio de protección reforzada.

- Lo previsto por el Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 5°. Derechos De Las Personas Ante Las Autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.

Legislación Anterior

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

9. Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.

10. Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital.

11. Numeral reenumerado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.”

Aplicación: El accionante estima que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos reconocidos en el artículo 5 del CPACA, al no garantizarle una respuesta de fondo, oportuna y motivada frente a su reclamación. En su calidad de ciudadano, tenía derecho a obtener una decisión que resolviera integralmente sus solicitudes, especialmente considerando su rol como proveedor principal de su núcleo familiar y la situación especial de su cónyuge gestante.

- Lo determinado por el Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 97°. Revocación De Actos De Carácter Particular y Concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Aplicación: El acto administrativo mediante el cual se le excluyó del concurso fue confirmado sin que se consideraran todos los elementos de prueba aportados oportunamente. En este sentido, el accionante argumenta que el acto es **susceptible de revocación**, dado que carece de legalidad y lesiona sus derechos fundamentales. De conformidad con el artículo 97, su revocatoria sería procedente por parte de la autoridad que lo profirió o, en su defecto, por vía jurisdiccional.

- Lo determinado por el Artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 135. Nulidad Por Inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

Inciso CONDICIONALMENTE exequible También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.”

Aplicación: Si bien no se impugna de manera directa una norma general, el accionante señala que el contenido y aplicación de las disposiciones del concurso podrían desconocer normas constitucionales, en especial las que consagran el derecho a la igualdad, la protección a la familia y el acceso a cargos públicos. En ese sentido, el artículo 135 se refiere a la eventual acción que podría interponerse contra actos generales que sirvieron de base para la exclusión.

- Lo determinado por el Artículo 137 (numerales 1,3 y 4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Aplicación: El acto mediante el cual se inadmitió al accionante podría ser objeto de nulidad, en los términos del artículo 137 del CPACA, por configurarse una posible desviación de poder y una vulneración al principio de legalidad. Ello en razón a la incorrecta valoración de los requisitos exigidos y a la falta de garantías para participar en condiciones de igualdad.

- Lo determinado por el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento Del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Aplicación: En caso de acudir ante la jurisdicción contenciosa, el accionante podría solicitar la nulidad del acto que confirmó su inadmisión y, con ello, el **restablecimiento de su derecho** a continuar en el proceso de selección. Este artículo es especialmente relevante, dado que el derecho que se pretende restablecer está ligado al acceso a funciones públicas y a la estabilidad familiar de su núcleo doméstico.

- Lo determinado por el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada

una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Aplicación: En subsidio y de llegar a comprobarse que la actuación administrativa generó un daño irremediable al excluir injustamente al accionante, sería procedente invocar el artículo 140 para exigir su **reparación integral revocando su inadmisión y siendo admitido nuevamente**, derivados de la afectación de sus derechos fundamentales.

- Lo determinado por el Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 229. Procedencia De Medidas Cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Aplicación: En relación con la solicitud de medidas provisionales dentro de esta acción de tutela, se destaca la pertinencia de las reglas del CPACA sobre **medidas cautelares**. El accionante podría invocar estos artículos para solicitar, incluso en sede contenciosa, la **suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo** cuestionado y la **reserva de su cupo** dentro del concurso, en garantía de sus derechos y mientras se resuelve el litigio de fondo.

- Lo determinado por el Artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 230. Contenido y Alcance De Las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Aplicación: Señalado anteriormente en el artículo 229 del CPACA.

- Lo determinado por el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 231. Requisitos Para Decretar Las Medidas Cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Aplicación: Señalado anteriormente en el artículo 229 del CPACA.

- Lo determinado por el Artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 234. Medidas Cautelares De Urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Aplicación: Señalado anteriormente en el artículo 229 del CPACA.

Decreto-Ley 20 de 2014 Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas

- Lo regulado por el artículo 2 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 2º. Definición de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. La carrera especial de la Fiscalía General y de sus entidades adscritas es el sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso.”

Aplicación: exige que la carrera especial de la FGN sea un sistema técnico que garantice igualdad de oportunidades y acceso por mérito. En este caso, la exclusión basada en “no visualización” interna del sistema cuando el soporte fue cargado en tiempo en el módulo del aspirante y cualquier inconsistencia técnica es ajena al concursante ya que esta bajo control de la entidad junto a una interpretación errada del requisito de experiencia profesional (tratándolo como si fuera experiencia relacionada) cuando la convocatoria exigía experiencia profesional a secas contradice ese mandato.

- Lo regulado por el artículo 23 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 23. Concurso de ingreso. Para la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se adelantarán procesos de selección o concurso de ingreso, en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.”

Aplicación: el concurso de ingreso debe garantizar un acceso abierto y no discriminatorio para quienes acrediten los requisitos. En el caso, (i) los soportes fueron cargados oportunamente por mi parte como aspirante; por tanto, una “no visualización” interna del sistema —hecho bajo control institucional— no puede erigirse en barrera de acceso ni imputarse al concursante; (ii) la OPECE exigía experiencia profesional y no “relacionada”, de modo que descartar la docencia universitaria y otras actividades propias de la profesión por falta de “relación funcional” eleva indebidamente el estándar de admisibilidad y afecta la igualdad de oportunidades y (iii) exigir apostilla por el mero lugar de expedición de un certificado cuando la experiencia se obtuvo en Colombia introduce una formalidad no prevista que termina restringiendo el acceso por mérito. En suma, la exclusión aplicada desconoce el mandato del artículo 23, al transformar herramientas técnicas y requisitos no contemplados en obstáculos que impiden la participación de quien sí acreditó las condiciones exigidas.

- Lo regulado por el artículo 27 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 32. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.

La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando éste ya se haya iniciado. En el listado de no admitidos al concurso, se indicarán los motivos de no admisión.”

Aplicación: Señalado anteriormente en el artículo 23 del Decreto-Ley 20 de 2014. Además de que una vez publicada la lista y resuelta la reclamación sin recurso alguno, la vía administrativa quedó cerrada mientras el cronograma avanza, generando pérdida de oportunidad si no se corrige el yerro de la VRMCP. Por ello, resulta necesaria la intervención constitucional para restablecer el cauce del concurso y asegurar que la lista de admitidos refleje una verificación objetiva, completa y conforme a las reglas de la Convocatoria.

- Lo regulado por el artículo 32 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 32. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.

La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando éste ya se haya iniciado. En el listado de no admitidos al concurso, se indicarán los motivos de no admisión.”

Aplicación: En suma, sin comprobación objetiva ni motivación congruente con lo efectivamente allegado, la exclusión no se ajusta al artículo 32.

- Lo regulado por el artículo 47 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 47. Reclamaciones. Los aspirantes podrán presentar reclamación ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial o ante la entidad delegada o contratada para adelantar el proceso de selección, según sea el caso.

Las reclamaciones deberán formularse en los términos y en las condiciones señaladas en el presente Decreto Ley y el escrito en el que se formule deberá contener, por lo menos, el objeto de la reclamación, los hechos, las pruebas y los fundamentos en que se apoya. Si no se presentan con las condiciones exigidas en la convocatoria se archivarán. Contra el acto administrativo de archivo procede el recurso de reposición, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Aplicación: Radique mi reclamación en SIDCA3 dentro del término, con objeto, hechos, pruebas y fundamentos. Al no archivar por defectos formales sino decidirse de fondo, la autoridad quedaba obligada a una valoración integral, objetiva y congruente de los soportes y a corregir eventuales yerrores de verificación. Sin embargo, la respuesta desestimó documentación por una supuesta “no visualización” en una vista interna sin contrastar el módulo de cargue del aspirante; aplicó un estándar ajeno a la convocatoria al tratar la admisibilidad como si se exigiera experiencia relacionada cuando se pidió experiencia profesional; e impuso formalidades no procedentes al exigir apostilla por el lugar de expedición de una certificación relativa a actividades ejecutadas en Colombia. Con ello se desvirtuó la finalidad correctiva del trámite de

reclamación, se afectó el debido proceso y se dejó en firme una exclusión sin comprobación objetiva de incumplimiento, cerrando de facto la vía administrativa.

- Lo regulado por el artículo 48 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 48. Reclamación por no ser admitido a un concurso o proceso de selección. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, contra la cual no procede ningún recurso.”

Aplicación: la reclamación por no admisión se presentó dentro de los dos días siguientes a la publicación del listado, por el canal dispuesto (SIDCA3). La autoridad debía decidir antes de la primera prueba y comunicar la decisión por el mismo medio, lo que en efecto ocurrió. Al tratarse de una decisión sin recurso, la vía administrativa quedó cerrada, de modo que la exclusión se mantiene sin mecanismo interno de corrección mientras avanza el cronograma. En tales condiciones, y ante el riesgo de pérdida de oportunidad para competir en igualdad de condiciones, resulta indispensable el control jurisdiccional constitucional inmediato para verificar la legalidad y razonabilidad de la verificación realizada.

Acuerdo 001 de 2025 Concurso de Meritos-FGN-2024

- Lo regulado por el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de Meritos-FGN-2024:

“Artículo 16. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.”

Aplicación: La verificación no es una prueba sino una condición legal obligatoria; debe realizarse con base únicamente en la documentación que el aspirante cargó y registró en SIDCA 3 hasta el cierre de inscripciones. Esto determina la fuente probatoria que la administración está llamada a contrastar antes de excluir.

- Lo regulado por el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de Meritos-FGN-2024:

“Artículo 17. Factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

- Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.”

Aplicación: Este articulado dispone que los requisitos mínimos se verifican únicamente por los factores de educación y experiencia, con base en la documentación aportada en la inscripción. Para el empleo en mención se exige experiencia profesional, entendida como la adquirida después del título en actividades propias de la profesión. En mi caso, la docencia universitaria en ingeniería de sistemas, los contratos de prestación de servicios profesionales ejecutados tras la graduación son modalidades típicas de ejercicio profesional y, por tanto, satisfacen ese estándar. Evaluar los soportes como si se requiriera para el OPECE en mención como experiencia profesional relacionada —exigiendo similitud estricta de funciones— desborda el parámetro del artículo y eleva indebidamente el umbral de ingreso. Además, fundar la exclusión en una “no visualización” interna, sin confrontar el módulo de cargue de la inscripción, desconoce el método probatorio que la propia norma impone. En suma, la experiencia acreditada cumple el requisito mínimo y la verificación debió ceñirse a lo efectivamente allegado y al estándar correcto de experiencia profesional.

- Lo regulado por el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de Meritos-FGN-2024:

“Artículo 18. Criterios para la revisión documental. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades: Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”

Aplicación: La revisión documental debe atenderse estrictamente a lo efectivamente aportado en la inscripción y a las formalidades mínimas exigibles. En este caso, los soportes fueron cargados oportunamente en SIDCA3 (módulo del aspirante) y contienen identificación del empleador y del postulante, cargos o actividades, fechas ciertas de inicio y terminación, tiempo consolidado, relación de funciones y firma o verificación electrónica. Los contratos de prestación de servicios se allegaron con su respectiva certificación de ejecución y la docencia universitaria —posterior al grado y propia de la profesión— se acreditó con certificaciones completas. La objeción a la certificación emitida por la OIT se fundó en su lugar de expedición, pese a que el documento se encuentra en idioma español, las labores acreditadas se ejecutaron en Colombia lo que es indicado en el contenido al expresar el departamento y municipio de ejecución e incluso extiende la institución, por lo que no correspondía exigir formalidades reservadas a experiencias obtenidas fuera del país. Finalmente, el cierre de inscripciones impide corregir o añadir documentos con posterioridad, pero no autoriza a desconocer soportes válidos ya cargados ni a sustituir el contraste con el módulo de cargue por una simple “no visualización” en una vista interna del sistema para la certificación de ANMAR Emprendimientos. En suma, la documentación cumple los estándares formales y su desestimación obedeció a criterios ajenos a las reglas aplicables a la revisión.

- Lo regulado por el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de Meritos-FGN-2024:

“Artículo 20. Reclamaciones. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.”

Aplicación: Formulé reclamación en el término y por el canal exclusivo habilitado, de manera que el debate debía resolverse, antes de las pruebas, con base estricta en lo ya cargado en la inscripción y mediante una valoración integral y motivada. Al decidirse de fondo y comunicarse por el mismo medio, la vía administrativa quedó cerrada —pues no existe recurso—, lo que hacía indispensable corregir en esa sede cualquier yerro de verificación. En el caso, la negativa se sostuvo en incidencias internas del sistema y en un estándar distinto al previsto para la experiencia, sin contrastar debidamente los soportes oportunamente allegados. Dado que no es posible aportar documentos nuevos en la etapa de reclamaciones, la administración tenía el deber de agotar el examen sobre el expediente digital existente; al no hacerlo y mantenerse la exclusión sin mecanismo interno de corrección, se configura una afectación actual y grave del derecho a competir en mérito e igualdad que exige control jurisdiccional inmediato para restablecer el cauce del proceso.

Ley 909 de 2004

(Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones)

- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 909 de 2004, la cual consagra:

“Artículo 2. Principios De La Función Pública.

1. Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 2418 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.”

Aplicación: Refuerza la necesidad de aplicar los principios de mérito, igualdad, imparcialidad y publicidad. La inadmisión del accionante sin motivación clara vulnera estos principios.

- Conforme a lo preceptuado por el Artículo 3 de la Ley 909 de 2004, el cual establece:

“Artículo 3. Campo De Aplicación De La Presente Ley.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.

- Al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo cuando en el servicio exterior los empleos correspondientes sean ocupados por personas que no tengan la nacionalidad colombiana.

- Al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos.

- Al personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles preescolar, básica y media.

- Inciso 5o. derogado por el artículo 14 de la Ley 1033 de 2006

- Inciso 6o. derogado por el artículo 14 de la Ley 1033 de 2006

- A los comisarios de Familia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 sic, se refiere al Art. 13, que modifica el Art. 30 de la Ley 294 de 1996 de la Ley 575 de 2000;

b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:

- En las corporaciones autónomas regionales.

- En las personerías.

- En la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- En la Comisión Nacional de Televisión.

- En la Auditoría General de la República.

- En la Contaduría General de la Nación;

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;

d) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República

PARÁGRAFO 2o. Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Aplicación: Aclara que esta ley rige el acceso por concurso público a entidades como la UT Convocatoria FGN 2024, por lo tanto, es norma aplicable al caso.

- De acuerdo con el Artículo 27 de la Ley 909 de 2004, norma que consagra:

“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 2418 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, así como las garantías óptimas para el ejercicio del empleo en favor de las personas con

discapacidad. En ningún caso las medidas podrán afectar el principio de mérito como factor esencial de la carrera administrativa.”

Aplicación: Reafirma que el acceso a empleos públicos debe ser transparente y con base en el mérito. El accionante fue excluido pese a cumplir los requisitos, lo que vulnera este principio.

- Según lo previsto en el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004, que a letra reza:

“Artículo 28. Principios Que Orientan El Ingreso y El Ascenso A Los Empleos Públicos De Carrera Administrativa. Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Accesibilidad universal. El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad;

c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad;

d) Publicidad. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

i) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

j) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección;

k) Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades;

l) Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa;

PARÁGRAFO. La demostración de experiencia laboral o profesional, no será determinante para el ingreso a la carrera administrativa para personas con discapacidad, por lo que el Estado, a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y los órganos autónomos e independientes, deberá promover el acceso al empleo público de las personas con discapacidad con la incorporación dentro de su planta de personal, de un porcentaje mínimo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.”

Aplicación: Subraya el deber del Estado de garantizar el acceso en condiciones de equidad y objetividad. La actuación de la administración contraviene estos principios.

- Lo establecido por el Artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la cual consagra:

“Artículo 30. Competencia Para Adelantar Los Concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y

demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.”

Aplicación: Se refiere a la delegación en universidades para adelantar el proceso. Es relevante al analizar si la UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre obró conforme a la ley.

- Lo consagrado en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en su tenor, consagra:

“Artículo 31. Etapas Del Proceso De Selección o Concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC."

4. Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Aplicación: El accionante fue excluido en la etapa de verificación sin posibilidad de defensa, lo que muestra una aplicación irregular de este artículo.

- Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 909 de 2004, donde se consagra que:

“Artículo 32. Reclamaciones. Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.”

Aplicación: El acceso a impugnar actos dentro del proceso estaba garantizado por este artículo, sin embargo, se le negó esta posibilidad desde las condiciones descritas en el artículo 20 del acuerdo 001 de 2025.

- Tal como lo señala el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, el cual consagra:

“Artículo 33. Mecanismos De Publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.”

Aplicación: Asegura que todas las decisiones del concurso deben ser públicas. El uso de la plataforma virtual es válido, pero la información fue ambigua o insuficiente en perjuicio del accionante.

Jurisprudencia Aplicable

Sentencia SU-913/09 Proferida por la Corte Constitucional

- Atendiendo a lo preceptuado en la sentencia SU-913/09 proferida por la Corte Constitucional...

“Acción De Tutela y Acción Popular-Prevalencia

De hecho, la jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de afirmar que cuando unos determinados hechos puedan dar lugar a una acción de tutela o a una acción popular, la tutela será de todas formas procedentes. Así, por ejemplo, en el campo de los servicios públicos domiciliarios se ha afirmado que “la acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judicial como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de

causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares”. Como se observa, esta posición jurisprudencial resulta acertada en la medida en que resuelve un problema sistémico del contencioso constitucional, esto es, aquel que se presenta cuando teóricamente caben acciones diversas para la protección de una misma situación jurídica. Sin querer llegar al extremo de afirmar que la acción de tutela excluye en estas hipótesis la acción popular, lo claro es que la jurisprudencia ha establecido que por unidad de defensa, por economía procesal y por prevalencia de la acción de tutela, esta prima sobre aquella.”

Aplicación: La Sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional establece que, cuando exista más de un medio judicial para proteger derechos, la acción de tutela prevalece si hay una amenaza directa a derechos fundamentales y los mecanismos ordinarios no son eficaces ni oportunos. En este caso, ante la exclusión injustificada del accionante del concurso CGR 2024–2026, sin una vía efectiva de impugnación, la tutela se configura como el único mecanismo idóneo y urgente para evitar un perjuicio irremediable, máxime cuando está en juego el derecho al trabajo y la protección del núcleo familiar de una gestante.

“Corte Constitucional-Competencia plena y directa para proteger derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso de méritos de notarios

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”

Aplicación: Este precedente aplica cuando la exclusión de un concurso vulnera derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad o el debido proceso. Aunque existan medios ordinarios, la Corte ha reconocido que la tutela procede excepcionalmente si estos no son eficaces, permitiendo que la Corte asuma competencia directa para evitar un perjuicio irreparable, como ocurre en el presente caso.

Derecho A La Igualdad En Materia De Carrera-Vulneración cuando se otorga trato preferente y probablemente injustificado a quien se elige sin merecerlo y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: (i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos,

profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Aplicación: La sentencia C-040 de 1995 resalta que las etapas del concurso deben garantizar transparencia, objetividad y trato igualitario, por lo que cualquier desviación en ese proceso puede ser objeto de control constitucional, como en el presente caso de inadmisión sin fundamento válido.

Sentencia SU-067/22 Dictada Por La Corte Constitucional:

- Como se desprende de la sentencia SU-067/22 dictada por la Corte Constitucional:

“(…) Acción De Tutela En Concurso De Méritos-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)

Aplicación: Este criterio aplica cuando la persona excluida de un concurso de méritos no tiene otro mecanismo judicial eficaz para defender sus derechos fundamentales o cuando se presenta un perjuicio irremediable, como en el presente caso, en donde la inadmisión sin fundamento válido impide el acceso a empleo público y afecta gravemente la igualdad y el debido proceso.

(...) Acción De Tutela Contra Actos Administrativos De Trámite En Concurso De Méritos-Procedencia excepcional

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)

Aplicación: Ópera cuando la actuación administrativa aún no ha finalizado, el acto de trámite define una situación sustancial y genera una afectación directa a derechos fundamentales. En este caso, la inadmisión dentro del proceso selectivo, sin permitir defensa ni recurso, constituye un acto de trámite que tiene efectos definitivos, justificando la tutela.

Mérito-Concepto/Concurso De Méritos-Concepto

(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia

de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público (...)

“(...) Cuando la exclusión de un aspirante en un concurso público afecta sus derechos fundamentales de acceso al empleo y genera un perjuicio irreparable, la acción de tutela procede como mecanismo urgente de protección (...)”

Aplicación: Este fundamento aplica cuando se **desconoce el principio de mérito** como eje de ingreso a la función pública. La exclusión injustificada del accionante, a pesar de cumplir con los requisitos, vulnera ese principio, impidiendo una evaluación objetiva e imparcial de su aplicación e idoneidad, lo cual legitima el uso de la tutela para restaurar su derecho.

- Según lo establecido por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Expediente 11001-03-25-000-2015-01035-00

En la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso público de méritos. Incluye las condiciones o requisitos para participar en él, así como el procedimiento a cumplir tanto por la administración como por los participantes, los requisitos y tiempos de inscripción, los cargos ofertados, los requisitos para ocuparlos, las pruebas que se realizarán, los modos de evaluar etc. [...] Las reglas que contiene la convocatoria son inmodificables y obligatorias, salvo que sean contrarias a la Constitución Política, la ley o que quebranten derechos fundamentales. Estas vinculan y controlan el actuar de la administración que debe acatarlas, y que no puede proceder discrecionalmente en el desarrollo del concurso, pues su actividad está reglada. En esa medida, la autoridad encargada de adelantar el proceso de selección le corresponde hacerlo sin variar las condiciones inicialmente impuestas; de lo contrario, vulneraría los derechos al debido proceso, el trabajo y la igualdad de quienes concurren a ella y comienzan el proceso de selección, al igual que se apartaría de los principios de buena fe y los que rigen la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 Constitucional. [...]

(...) Con el sistema de la carrera administrativa se premia el mérito y, por eso, en el inciso 2.º del artículo 125 superior se estableció el concurso público como la garantía de que el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos se base en criterios objetivos y las decisiones no se permeen por aspectos ajenos a este. Su objetivo es «comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos

De esta manera, el concurso público se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, de suerte que la selección del personal no obedezca a favoritismos, caprichos del nominador y se erradique el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo(...)

Aplicación Esta jurisprudencia aplica directamente al presente caso, en tanto reafirma que las reglas de la convocatoria son **obligatorias e inmodificables**, salvo que contraríen la Constitución o vulneren derechos fundamentales. La decisión que inadmitió al accionante, pese a haber aportado los documentos exigidos en el término indicado, configura un **desconocimiento del marco normativo previsto en la convocatoria**, afectando sus derechos al **debido proceso, la igualdad y el trabajo**. Cualquier variación injustificada o interpretación restrictiva por parte de la administración sobre los requisitos o procedimientos vulnera los principios de **legalidad, buena fe y seguridad jurídica** que rigen los concursos públicos.

Decreto 1083 De 2015
(Por Medio Del Cual Se Expide El Decreto Único Reglamentario Del Sector De Función Pública)

- En congruencia con lo anterior, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, prevé:

Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Aplicación: Esta disposición resulta aplicable en el caso concreto, en tanto que regula expresamente los momentos procesales en los que deben presentarse los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. El incumplimiento de esta disposición por parte de la administración al evaluar de manera errada o arbitraria los documentos aportados dentro del término previsto en la convocatoria, puede generar una decisión de inadmisión injustificada. En el caso del accionante, el cumplimiento de los requisitos fue acreditado oportunamente, por lo que su exclusión del proceso de selección vulnera los principios de legalidad, confianza legítima y el derecho fundamental al debido proceso, contrariando lo dispuesto en el citado artículo.

- Como lo indicó el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de 26 de febrero de 2015, Radicación No. 25000-23-24-000-2009-00348-01

Principio De La Confianza Legítima – Regulación Normativa / Principio De La Confianza Legítima – Alcance / Principio De Seguridad Jurídica – Regulación Normativa / Principio De Seguridad Jurídica – Alcance / Reiteración De Jurisprudencia

“En efecto, esta Corporación ha indicado que:

En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o reglamentos que adopta cuando, por ejemplo, advierte que la actuación del particular es contraria al ordenamiento jurídico... Entonces, en consideración al principio de confianza legítima, las autoridades deben ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas o reconocidas, sin que eso limite las facultades que tiene la administración para modificar justificadamente sus decisiones. Empero, la confianza legítima tampoco ampara las situaciones irregulares o ilegales, por cuanto en esos casos el Estado conserva la potestad de revisar las actuaciones, al punto que puede modificarlas y afectar el derecho adquirido de manera irregular, esto es, en contra del ordenamiento jurídico.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha establecido que “En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible,

en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

Por su parte, el principio de la seguridad jurídica también ostenta rango constitucional el cual ha sido derivado, por la Corte Constitucional, del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta, en términos generales supone una garantía de certeza la cual acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento, como el de confianza legítima y buena fe."

Aplicación: Cuando un aspirante carga diligentemente su tarjeta profesional en una plataforma oficial, actúa de buena fe, confiando en que el sistema procesará y mostrará correctamente su información. Esta acción genera una expectativa legítima de que su postulación será evaluada de manera justa con base en el contenido cargado y no será juzgado de manera subjetiva a causa de una falla técnica en la visualización del documento cargado en la plataforma. El Estado, al establecer y exigir el uso de herramientas digitales para procesos públicos, asume una obligación recíproca de buena fe para asegurar la integridad y funcionalidad de dichas herramientas. Una falla técnica, no atribuible a la negligencia del aspirante, no se considera una "situación irregular o ilegal" que la confianza legítima no ampararía.

- En virtud de lo preceptuado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", mediante Sentencia de 18 de enero de 2012, Radicación No. 25000-23-15-000-2011-02497-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve

Concurso De Méritos y Debido Proceso - Errores técnicos en el envío de la documentación no excluyen al aspirante del proceso de selección, más aún cuando cumple con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo

La Sala considera necesario dejar en claro que, tal como lo afirmó el Tribunal en la sentencia de primera instancia, está completamente demostrado que el actor satisface los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo al que aspira, por lo que resulta indispensable indagar si los documentos que soportan tal hecho fueron presentados a la CNSC dentro de los términos de la convocatoria. Debe resaltarse que dentro de las reglas establecidas para la convocatoria, el aspirante cargó los documentos de soporte en el sistema de la CNSC, pero omitió seguir estrictamente las instrucciones otorgadas en la guía publicada por la entidad; no obstante, al observar que de conformidad con los reportes generados por el sistema electrónico los documentos habían sido cargados sin errores, el accionante tuvo la convicción legítima de que la documentación había sido presentada debidamente. La Sala advierte que el error presentado al momento de ingresar el archivo fue producto de un procedimiento técnico que no puede constituirse en un obstáculo para que el peticionario continúe en el proceso de selección del cargo al que aspira, aún más si se tiene en cuenta la realidad del cumplimiento de los requisitos

mínimos para su ejercicio ... el error técnico presentado en el documento ingresado al sistema y que impidió su verificación por parte del CNSC, no es de tal entidad que permita su exclusión de las siguientes etapas del concurso, aún más si se tiene en cuenta que el accionante demostró dentro de la oportunidad establecida por la reglamentación, haber cargado el documento soporte de los estudios formales requeridos.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que las formalidades específicas de los archivos electrónicos no podían imponerse a la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo al que se aspira. Igualmente, observó que en el momento de cargar los archivos al sistema de la CNSC, el actor pudo verificar que éstos habían sido recibidos correctamente, y que la decisión posterior de no admitirlo al concurso de méritos implicaba la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima.

En primer término, la Sala recalca que en asuntos relativos a la vulneración de derechos fundamentales se ha admitido la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el tiempo que éstos tardan en resolverse impediría la eficaz protección de los derechos invocados, ante la imposibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración.

La Sala advierte que el error presentado al momento de ingresar el archivo fue producto de un procedimiento técnico que no puede constituirse en un obstáculo para que el peticionario continúe en el proceso de selección del cargo al que aspira, aún más si se tiene en cuenta la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos para su ejercicio.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad resolvió no admitirlo para las siguientes fases del proceso de selección, se resalta que el actor presentó reclamación contra la decisión y nuevamente allegó el documento requerido, como prueba de la presentación en tiempo de los soportes que acreditaban el cumplimiento de los requisitos.

La reclamación puede entonces sustentarse en las pruebas que se aportan a efectos demostrar por qué la calificación inicialmente asignada no refleja las condiciones que cumple el concursante para acceder al cargo ofertado.

(...)

Ahora, si bien el concurso debe obedecer a unas reglas preestablecidas para la demostración de los méritos que deben reunir los concursantes para acceder a los cargos ofertados, también debe tenerse en cuenta que, en el caso bajo análisis, los documentos anexados para soportar y complementar en debida forma la experiencia de la actora, fueron aportados en la etapa reglamentariamente dispuesta para elevar la reclamación contra los resultados de la prueba de análisis de antecedentes lo que indica que tal calificación inicialmente asignada, aún no estaba en firme.

Para la Sala no resulta un argumento sólido que lleve a revocar el fallo impugnado, el hecho que con la orden impuesta por el a quo se vulnere el derecho a la igualdad de los demás concursantes porque de lo que se trata en este caso es, precisamente, de poner a la actora en pie de igualdad material frente a los demás concursantes (...¹⁰).

En el presente asunto, la Sala reitera que el concursante cumple cabalmente con los requisitos mínimos establecidos por la Convocatoria 001 de 2005 para el empleo al que aspira, para lo cual allegó la documentación pertinente dentro de los plazos establecidos. En tal medida el error técnico presentado en el documento ingresado al sistema y que impidió su verificación por parte del CNSC, no es de tal entidad que permita su exclusión de las siguientes etapas del concurso, aún más si se tiene en cuenta que el accionante demostró dentro de la oportunidad establecida por la reglamentación, haber cargado el documento soporte de los estudios formales requeridos. Así las cosas, la Sala encuentra que el actor no ha incumplido en ningún momento las reglas señaladas en la Convocatoria 001 de 2005 y el Acuerdo 106 de 2009, y que, por el contrario, allegó la documentación exigida dentro de los términos que para el efecto disponía, razones por las cuales debe admitirse para continuar en las siguientes etapas del concurso.

Aplicación: El Consejo de Estado ha sostenido consistentemente que los errores técnicos en la presentación o visualización de documentos no deben conducir a la exclusión de un aspirante si este cumple genuinamente con las cualificaciones requeridas. Este principio subraya la primacía del cumplimiento material de los requisitos sobre las formalidades técnicas. Por ejemplo, si un aspirante posee una tarjeta profesional válida y puede demostrar un intento diligente de cargarla, la no visualización debido a una falla de la plataforma probablemente se atribuirá al sistema de la administración, y no a una deficiencia del aspirante. La jurisprudencia busca evitar que fallas ajenas al control del participante frustren su legítima aspiración.

La carga de la prueba recae inicialmente en el aspirante para demostrar la falla técnica y su intento diligente de cumplir. Sin embargo, una vez que se demuestra una falla técnica plausible, los principios de buena fe y la prevalencia del derecho sustancial entran en juego, trasladando a la administración la obligación de justificar la no admisión.

Si la administración del concurso no aplica su propio "Criterio Unificado" tal como lo hace la CNSC o si este es inadecuado para abordar tales fallas, esto fortalece el argumento sobre la responsabilidad administrativa. Este estándar interno puede utilizarse como prueba del reconocimiento por parte de la administración de posibles vulnerabilidades del sistema y de su deber de abordarlas.

- En virtud de lo preceptuado por el Tribunal Superior de Medellín, mediante acta N° 44 de abril 11 de 2024, Radicación No. 05-001-31-07-002-2024 00015, M.P. Miguel Humberto Jaime Contreras

Del mismo modo fue determinado por el artículo 16 del decreto reglamentario No. 017 de 2014 "Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación", como norma reguladora del concurso de méritos al que se inscribió el actor, y que concretamente señala que la experiencia profesional *"Es la adquirida después de obtener el título profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo"*.

Estas normas también precisaron lo que se debe entender por experiencia docente, explicando que es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas, con la claridad de que *"Cuando se trate de empleos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Profesional, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional"*

Contrario a lo considerado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, la Sala juzga que la ley no permite excluir la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior

obtenidas con posterioridad a la obtención del título respectivo, de la profesional, pues una forma de ejercer la profesión es a través de la docencia.

Debe precisarse que la clasificación de las aludidas experiencias no es dicotómica, puesto que sus fuentes no son incompatibles, de modo que puede existir experiencia docente y a la vez profesional.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en decisión del 21 de octubre de 2021, radicado 11001032500020140125000 (4045-2014), que luego de citar la clasificación efectuada en el Decreto 2772 de 2005, y recordar lo dispuesto en el Decreto 19 de 2012, que dicta “normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, concretamente en su artículo 229, que establece acerca de la experiencia profesional que “Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior”, determinó que:

“45. La lectura de las normas en cita permite dilucidar que la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior debidamente reconocidas y posteriormente a la obtención del título profesional, podría ser considerada como experiencia profesional”.

Pero aún más, este órgano de decisión recordó lo regulado en el artículo 28 del Decreto 2772 de 2005 que “establece que los organismos y entidades del orden nacional son los encargados de expedir sus «manuales específicos», en los que se describan las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y se determinen los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Aplicación: En el asunto, se tiene que el Manual de Funciones, Competencias Laborales y requisitos mínimos de los cargos de la Fiscalía General de la Nación que por obligación legal debe expedir esta entidad de orden nacional, se dispuso como requisito de experiencia 6 años de experiencia profesional en el cargo con código de empleo I-105-AP-09-(1), denominación del empleo: Denominación del Empleo: Profesional Experto, Modalidad: INGRESO, Nivel jerárquico: PROFESIONAL. En tal sentido el Tribunal recordó que la normativa aplicable entiende la experiencia profesional como la adquirida después del título en actividades propias de la profesión, y precisó que la experiencia docente en instituciones de educación superior, posterior al título, puede ser considerada experiencia profesional; no es dable excluirla por su sola naturaleza docente.

Ahora el mismo Tribunal precisa que cuando el manual y la OPECE admiten la experiencia profesional, no procede descartar la docencia bajo el argumento de que “no se requiere experiencia docente”, pues ello desconoce el alcance del requisito y constituye actuación arbitraria y de facto ante la indebida valoración de la experiencia, el Tribunal ordenó reconocer cumplido el requisito mínimo y permitir continuar en el concurso en 48 horas, e incluso extender la corrección a casos análogos. Por lo tanto, estos criterios son plenamente trasladables al caso concreto toda vez que mi experiencia en docencia universitaria debidamente certificada por Institución de educación superior como lo es el la UNAD y el SENA, ha sido ejercida tras el grado y propia de mi disciplina, integra la experiencia profesional exigida y la tutela es el cauce adecuado para restablecer, de inmediato, mi derecho a competir en mérito e igualdad debido a los hechos ya narrados.

V) Fundamentos doctrinales

- En virtud de lo preceptuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Radicado el criterio unificado 487 con fecha de sesión en sala 10 de noviembre de 2020. Comisionado Ponente: Jorge Alirio Ortega Cerón

“1. Competencia de la CNSC para definir lineamientos generales para los procesos de selección. De conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley (...)”.

En concordancia con esta norma, el literal a) del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC - 20181000000016 del 10 de enero de 2018, “Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, asigna a la Sala Plena de Comisionados la función de “Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de los sistemas de carrera que se encuentran bajo la administración y vigilancia de la CNSC (...)”. En cumplimiento de esta función, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 10 de noviembre de 2020, aprobó el presente Criterio Unificado.

2. Marco jurídico.

El artículo 19 de la Ley 909 de 2004, define el empleo público en los siguientes términos:

1. (...) conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales

Además de reiterar la anterior definición, el artículo 2º de los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, establece que las funciones de los empleos públicos deben ser fijadas por las autoridades competentes, “(...) salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley o en leyes especiales”

Complementariamente, el Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.6 del Decreto 1083 de 2015 señala, para las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, Corporaciones Autónomas Regionales, Entes Universitarios Autónomos, entre otras entidades del Nivel Nacional, que “(...) En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas”

Por otra parte, el artículo 2.2.6.3 ibídem precisa que le corresponde a la CNSC, “(...) elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos”

A su vez, el artículo 2.2.6.8 de esta misma norma, determina que los procesos de selección que realiza la CNSC, “(...) Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados” (Subrayado fuera de texto).

3. Definiciones. Para los efectos del presente Criterio Unificado, resulta procedente traer a colación los siguientes conceptos:

a) Experiencia Relacionada: Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como "(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del Nivel Territorial, a la que le agrega al final "(...) o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio".

b) Experiencia Profesional: Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia

Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional

Y para las entidades del Nivel Territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como

(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

(...)

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

(...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.

- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".

- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente

Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Aplicación: La decisión cuestionada desconoce el marco técnico de los concursos, los principios de valoración probatoria y el Criterio Unificado de la CNSC, que reconoce como válida la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios y ejercicio independiente. Esta directriz armoniza con el régimen general de empleo público, que exige que las certificaciones de experiencia describan funciones y periodos sin supeditar su validez al tipo de vínculo; y con la definición de experiencia profesional como aquella adquirida después del título en el ejercicio de actividades propias de la profesión, cuya acreditación se satisface mediante certificaciones completas (identificación de la entidad y del aspirante, cargo o actividad, fechas, tiempo y relación de funciones, con firma o verificación). En igual sentido, la práctica institucional en entidades como el SENA —cuyos manuales de funciones para el cargo de Instructor exigen título profesional en núcleos afines y tarjeta profesional cuando aplique— demuestra que la docencia se contrata habitualmente por prestación de servicios sin que ello desvirtúe su naturaleza de ejercicio profesional cuando se ajusta al perfil y funciones exigidas. Por tanto, excluir experiencia por la sola modalidad contractual o por un entendimiento rígido de la “relación funcional” desconoce el principio de mérito, la confianza legítima y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, e impone a la administración el deber de valorar integralmente la prueba conforme a la sana crítica, sin descartar medios conducentes, pertinentes y útiles para acreditar los requisitos del concurso

Ahora, se enfatiza que entre los documentos probatorios también se encuentra una certificación laboral expedida en el marco de un emprendimiento personal constituido legalmente, en el cual se ha ejercido de manera autónoma y continua la profesión liberal de ingeniería de sistemas, cumpliendo labores técnicas, administrativas y de consultoría digital. Así mismo, se establece que la experiencia profesional puede derivarse de actividades ejecutadas de manera independiente, siempre que se encuentren debidamente certificadas. De manera coherente, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.7, permite que se acredite experiencia mediante certificados que provengan de ejercicio independiente o autónomo, sin restringir su validez probatoria. En consecuencia, descartar esta experiencia por la sola modalidad contractual o por su origen en un emprendimiento personal —pese a estar debidamente certificada y vinculada materialmente al perfil convocado— vulnera el principio de mérito, desconoce la confianza

legítima y sacrifica el derecho sustancial frente a formalismos, cuando lo que correspondía era su valoración integral y congruente conforme a la sana crítica.

VI) PRUEBAS

Acompaño la presente tutela para que sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Copia digital del registro de inscripción realizado oportunamente en el Concurso Público convocatoria pública FGN 2024 (Código de empleo I-105-AP-09-(1), denominación del empleo: Denominación del Empleo: Profesional Experto, Modalidad: INGRESO, Nivel jerárquico: PROFESIONAL), organizada por la Fiscalía General de la Nación y administrada técnicamente por la Universidad Libre, mediante el radicado de inscripción No. 0141276.
2. Copia digital de los documentos de experiencia que se encuentran disponibles para consulta a través de la plataforma tecnológica administrada por la Universidad Libre que son accesibles desde mi rol de aspirante.
3. Copia digital de la reclamación formal interpuesta ante la convocatoria pública FGN 2024.
4. Copia digital de la respuesta expedida por la UT convocatoria pública FGN 2024.
5. Copia digital de las capturas de pantalla tomadas de la plataforma tecnológica SIDCA3 administrada por la Universidad Libre.
6. Copia digital del Acuerdo 001 de 2025. (Pág. 177 a la 231 en el acápite de pruebas)

VII) DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS, VULNERADOS O VIOLADOS

De acuerdo a lo narrado, se establece la vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, el debido proceso, al núcleo familiar y a la estabilidad laboral reforzada y protección especial de la mujer embarazada, al trabajo y al mínimo vital y al empleo público, toda vez que a la fecha de presentación de esta tutela no ha sido resuelto de fondo a cada una de mis pretensiones.

VIII) COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de una acción de tutela interpuesta contra una autoridad pública, y teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad accionada se encuentra dentro de su jurisdicción.

IX) JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que hice el día cuatro (4) de julio del año dos mil veinticinco (2025) y que lo contenido y pretendido aún no ha sido resuelto.

X) ANEXOS

Los documentos que relaciono como pruebas, en cuarenta y cinco (45) folios.

XI) NOTIFICACIONES

La Parte Accionada: Fiscalía General de la Nación las recibirá en la ciudad de Bogotá - Nivel Central Avenida Calle 24 No. 52 - 01(Ciudad Salitre) o al correo electrónico juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y la Universidad Libre Sede Centenario | Dirección calle 37 # 7 – 43 en la ciudad de Bogotá D.C. | e-mail: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co o infosidca3@unilibre.edu.co

Del Señor Juez,

IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA